

## **SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2001, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Contencioso-Tributario, del 13 de agosto de 1999.

**Materia:** Contencioso-Tributario.

**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos.

**Abogado:** Dr. J. B. Abreu Castro.

**Recurrida:** Brugal & Co., C. por A.

**Abogados:** Dres. Ney de la Rosa, José E. Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Rafael Tulio Pérez de León.

### **Dios, Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Pérez Cruz, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ney de la Rosa, en representación de los Dres. José E. Hernández Machado, Práxedes Castillo Pérez y Rafael Tulio Pérez de León, abogados de la recurrida, Brugal & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1999, suscrito por el Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2000, suscrito por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, por sí y por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095760-4, 001-0103980-8 y 001-0082902-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Brugal & Co., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y por la recurrida y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 150 y 176 del Código Tributario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1994, con motivo del recurso de

reconsideración interpuesto por la firma Brugal & Co., C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 326-94, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Brugal & Co., C. por A., contra la Resolución No. 1-93 de fecha 16 de julio de 1993, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico referido anteriormente; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes la indicada Resolución No. 1-93 de fecha 16 de julio de 1993, dictada por la Dirección General de Rentas Internas; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Rentas Internas y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha sentencia, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comparecencia personal de las partes envueltas en el litigio para una mejor sustanciación del proceso; **Segundo:** Se fija audiencia para el día jueves que contaremos a dieciséis (16) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el Edificio que aloja el Tribunal Contencioso-Tributario, sito en la tercera planta del Edificio Gubernamental, ubicado en la calle 4ta. del sector de Los Mameyes, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N.; **Tercero:** Ordenar, como por la presente ordena, la comunicación de la presente a la parte recurrente Brugal & Co., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, para los fines procedentes; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 11-92 y 834;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes, por lo que la misma es eminentemente preparatoria y que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estas sentencias no pueden ser objeto válidamente del recurso de casación, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que el párrafo cuarto de dicho texto dispone que: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma establece lo siguiente: “Que después de realizar un estudio minucioso de las argumentaciones del

Magistrado Procurador General Tributario así como las de la recurrente, el Tribunal en su insoslayable labor de desentrañar la verdad y aplicar una sana justicia entiende que para un mejor esclarecimiento del asunto controvertido entiende que procede ordenar una medida de instrucción”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo se limitó a ordenar la comparecencia personal de las partes envueltas en el litigio, por lo que no tiene el carácter de una sentencia definitiva, sino de una simple medida dictada para el esclarecimiento del asunto, por lo que indudablemente se trata de una sentencia preparatoria que no es susceptible de ser recurrida en casación, según lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo con lo que dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 13 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)